

delitos en quienes, por las demás circunstancias que en ellos concurran, se aprecie habitualidad criminal.

Artículo tercero.—Las medidas de seguridad a que se refieren los números uno, dos, cuatro y cinco del artículo quinto se cumplirán en establecimientos adecuados a la personalidad del sujeto peligroso. Estos establecimientos se organizarán y mantendrán con absoluta separación de los demás penitenciarios.

DISPOSICION TRANSITORIA

Los procedimientos derivados de los supuestos del artículo segundo y del artículo tercero, derogados por la presente Ley, que se hallaren en trámite de declaración del estado de peligroso, de ejecución de las correspondientes medidas de seguridad y rehabilitación social, o de revisión, se cancelarán con carácter definitivo, cesando las medidas de internamiento preventivo y las de seguridad que se hubieren impuesto y se adoptarán respecto a los enfermos y deficientes mentales las que fueren procedentes, de conformidad con las disposiciones vigentes en materia de asistencia psiquiátrica.

DISPOSICIONES FINALES

Primera.—El Gobierno, a propuesta del Ministro de Justicia, introducirá en el Reglamento de la Ley sobre Peligrosidad y Rehabilitación Social las modificaciones y supresiones necesarias para la ejecución de la presente Ley.

Segunda.—Por el Ministerio de Justicia se adoptarán, igualmente, las medidas necesarias para la ejecución de esta Ley.

Dada en Madrid a veintiséis de diciembre de mil novecientos setenta y ocho.

JUAN CARLOS

El Presidente de las Cortes,
ANTONIO HERNANDEZ GIL

MINISTERIO DE JUSTICIA

701

REAL DECRETO 3128/1978, de 1 de diciembre, por el que se reforma el artículo primero del Decreto 1193/1966, de 12 de mayo (reformado por Decreto 2163/1974, de 20 de julio), dictado en desarrollo de la Ley sobre Venta de Bienes Muebles a Plazos.

El tiempo transcurrido desde la reforma de mil novecientos setenta y cuatro evidencia la necesidad de actualizar, en armonía con las presentes circunstancias, el tope máximo establecido en el artículo primero del Decreto de doce de mayo de mil novecientos sesenta y seis, que funciona como determinante de las condiciones de aplicación de la legislación especial sobre venta de bienes muebles a plazos (Ley cincuenta, de diecisiete de julio de mil novecientos sesenta y cinco). A tal finalidad se contrae este Decreto, para el que se han recabado los informes del Consejo de Economía Nacional, así como de los Ministerios de Industria, Comercio y Economía, cumpliendo con ello los trámites especialmente prescritos por el artículo séptimo del Decreto indicado.

En su virtud, previos los informes citados, a propuesta del Ministro de Justicia y previa deliberación del Consejo de Ministros en su reunión de veinticuatro de noviembre de mil novecientos setenta y ocho,

DISPONGO:

Artículo único.—El artículo primero, apartado dos, del Decreto mil ciento noventa y tres, de doce de mayo de mil novecientos sesenta y seis (reformado por Decreto dos mil ciento sesenta y tres, de veinte de julio de mil novecientos setenta y cuatro), quedará redactado en lo sucesivo del modo siguiente:

«Vehículos de todas clases, con precio al contado no inferior a quince mil pesetas ni superior a un millón doscientas cincuenta mil pesetas. Los de uso comercial, industrial o agrícola no se registrarán por este apartado, sino por el siguiente.»

Dado en Madrid a uno de diciembre de mil novecientos setenta y ocho.

JUAN CARLOS

El Ministro de Justicia,
LANDELINO LAVILLA ALSINA

MINISTERIO DE HACIENDA

702

ORDEN de 26 de diciembre de 1978 por la que se dictan normas en relación con la importación de mercancías peligrosas.

Ilustrísimo señor:

El notable incremento de la actividad de tráfico exterior de mercancías calificadas como peligrosas representa un evidente riesgo para la seguridad colectiva, hecho determinante de adopción de diversas medidas precautorias por diferentes sectores de la Administración, tendentes, en lo posible, a la supresión del riesgo que se señala.

Al conjunto de las medidas apuntadas no podían faltar las que hacen relación a los recintos aduaneros, tan sensiblemente afectados en su seguridad por un tráfico de las características del que se indica. De aquí que se haga aconsejable la previsión de una normativa especial dirigida a la regulación, en general, del despacho de las mercancías consideradas como peligrosas en los recintos de las Aduanas y, de modo particular, a las que fuesen objeto de transporte por carretera, facilitando y agilizando su paso por las fronteras internacionales, al tiempo que adoptando medidas adecuadas para el aislamiento de las que, inevitablemente, tuvieran que tener acceso a los recintos habilitados.

En consecuencia, este Ministerio, en uso de sus facultades, ha acordado lo siguiente:

Primero.—Las mercancías peligrosas (explosivas, inflamables o de peligroso manejo) relacionadas en el Acuerdo Europeo sobre transporte internacional de mercancías peligrosas por carretera (ADR), deberán ser declaradas en la documentación aduanera de transporte (Manifiestos, Hojas de Ruta, Cuadernos TIR, Guías de tránsito, etc.) por su propia denominación específica, y, como complemento, con la indicación genérica de mercancía explosiva, inflamable o de peligroso manejo que le corresponda.

Segundo.—Con carácter general, las Aduanas habilitadas para el despacho de las mercancías afectadas por la presente Orden adoptarán, cualquiera que sea la vía y el medio de transporte utilizado, las medidas de aislamiento y seguridad que en cada caso sean pertinentes, señalando, de acuerdo con las autoridades competentes que indica el artículo 75 de las Ordenanzas de Aduanas, los lugares más apropiados para su carga, descarga y estacionamiento dentro del recinto aduanero.

Tercero.—Como prevenciones especiales que afectan a las mercancías relacionadas en el anexo a la presente Orden cuando su transporte internacional se realice por carretera, se establecen las siguientes:

a) Los despachos deberán realizarse necesariamente en las Aduanas fronterizas de entrada, salvo que se trate de envíos consignados a empresas acogidas al sistema de despacho en destino regulado por el Decreto 94/1967, de 19 de enero.

b) Para facilitar los despachos aduaneros de importación, de forma que se logre que la permanencia de las expediciones en la Aduana sea mínima y se posibilite su inmediata disponibilidad y retirada, se establece un procedimiento especial simplificado, consistente en la presentación por los consignatarios de una Declaración Previa en la que sucintamente se declaren los datos imprescindibles para la identificación de la expedición a efectos aduaneros, que podrá ser presentada antes de la llegada de la expedición. La Declaración Previa deberá ser sustituida por la normalmente exigible dentro de las veinticuatro horas siguientes al despacho.

En el caso de expediciones de una misma mercancía que se repitan en períodos determinados, la Declaración definitiva podrá integrar varias previas en la forma que se establezca por la Dirección General de Aduanas e Impuestos Especiales.

c) Los despachos de exportación deberán efectuarse igualmente en las Aduanas fronterizas, con utilización de un sistema operativo similar al previsto para la importación.

No obstante, con carácter excepcional y atendidas las circunstancias concurrentes, la Dirección General antes citada podrá autorizar que los despachos se efectúen en las propias instalaciones de los exportadores, en las condiciones que por la misma se fije, que determinará además los regímenes de tránsito internacional o interior aplicables.